FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<CHILECOMPRAEXPRESS.CL>

- Rol 7465 -

Santiago, 19 de octubre 2007

VISTO:

PRIMERO: Que por oficio 07465 de fecha 16 de abril de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio **<CHILECOMPRAEXPRESSS.CL>.**

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 19 y siguientes.

TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como actual titular del nombre de dominio Yanett Selfa Yañez Correa, Rut 14.327.244-3, dirección postal Miguel Claro 483, dpto. 704, Providencia, Santiago, y como revocante Dirección de Compras y Contratación Pública, Rut 60.808.000-7, contacto Andrés Ruiz Ibáñez, dirección postal Monjitas N° 392, piso 8, Santiago

CUARTO: Que, a fojas 2 se acompaña solicitud de revocación de dominio, presentada por don Tomás Campero Fernández, en representación la parte revocante, la cual señala:

a. Que, Dirección de Compras y Contratación Pública es el responsable legal de la plataforma www.chilecompra.cl, la cual es ampliamente conocida en el país. Que además es de público conocimiento que la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ha encomendado a su representada licitar y velar por el correcto funcionamiento del Sistema de Información, a través del cual los organismos públicos regidos por dicha ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

b. Que, dicho "Sistema de Información no es otra cosa que www.chilecompra.cl, el cual tiene registrado más de 240.000 proveedores, un número de visitas mensual de 1.200.000.

c. Que, el dominio chilecompra.cl se encuentra debidamente inscrito y además se encuentra inscrito como marca comercial ante el Departamento de Propiedad Intelectual. Dichos servicios licitados por su representada es conocido desde 2005 con el nombre de "Chilecompra Express" y de ello se da cuenta en la página de inicio del portal chilecompra.cl.

d. Que, su representada al intentar inscribir el nombre de dominio "Chilecompra Express" ya había sido registrado por un tercero quien no tiene vínculo alguno con su representada quien es la única titular de todas las instituciones jurídicas que se producen con ocasión de la operación del portal www.chilecompra.cl.

e. Que, el Art. 22 del Reglamento de Nombres de Dominio, Nic Chile, establece que será causal de revocación de un nombre de dominio si su inscripción es abusiva o ha sido efectuada de mala fe, considerándose abusiva si cumple con los siguientes requisitos:

a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o interés legítimos con respecto del nombre de dominio
c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.
f. Que en consideración a la norma anterior y de su análisis se verifica la similitud de ambos nombres, hasta el punto que es dable suponer para cualquiera de los usuarios que el nombre chilecompraexpress debiera ser un servicio del portal de su representada, además doña Yanett Yañez Correa no ha tenido ni tiene ninguna vinculación con su mandante por lo que carece de todo interés legítimo con respecto al nombre en cuestión.
g. Que, cualquier utilización del nombre chilecompraexpress.cl que haga la recurrida ocasionará confusión entre los miles de usuarios que diariamente utilizan el portal.
h. Que, para probar sus asertos la parte revocante acompañó los siguientes documentos:
1. Fotocopia del decreto Nº 677 de 2002 del Ministerio de Hacienda por el cual se acredita su personería.
2. Copia del registro de marca de servicio www.chilecompra.cl a nombre de su representada.
3. Copia del registro de nombre de dominio chilecompra.cl emitido por Nic Chile.
4. Copia del registro de nombre de dominio chilecompraexpress.cl a nombre de la recurrida emitido por Nic Chile.
5. Listado de antecedentes exigidos por NIC para dar cusro a la presente solicitud.
6. Copia de carta certificada de la Jefa del Departamento de Propiedad Industrial notificando la aceptación de la inscripción de la marca "Chilecompra Express".
7. Copia del registro Nº 780606 del DPI dando cuenta de la inscripción de la marca "chilecompraexpress.cl" a favor de Dirección de Compras y Contratación Pública.
QUINTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 27 de abril de 2007, a las 11:20 horas en la sede del Tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de mantener la actual asignación del dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
SEXTO: Que, a la referida audiencia las partes no se presentaron por lo que con fecha 30 de abril y en virtud del Art. 8 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en el Anexo I de la Reglamentación para el Funcionamiento de nombre de dominio .CL se mantuvo el dominio chilecompraexpress.cl a doña Yanett Yañez Correa.

SÈPTIMO: Que, a fojas 24, con fecha 2 de mayo de 2007, doña Trinidad Hinostroza Castro, en representación de Dirección de Compras y Contratación Pública, presentó Revocación a la resolución precedente señalando:

a. Que, con fecha 16 de abril de 2007 se notifico a las partes la designación del Sr. Arbitro don Ruperto Pinochet Olave, quien dentro de los 10 días hábiles debía comunicar a Nic Chile su aceptación o declinación de tal designación.

b. Que, con fecha 18 de abril de 2007, se notificó a su parte que Nic había tomado conocimiento de la aceptación del Sr. Ruperto Pinochet Olave de su asignación.

c. Que, con fecha 30 de abril de 2007 se notificó a las partes y a Nic la resolución definitiva recaída en el conflicto por la revocación de dominio chilecompraexpress.cl la cual mantiene designado el dominio a su actual titular doña Jeannette Yañez Correa.

d. Que, en el caso en cuestión se omitió la notificación a la audiencia por carta certificada según el Art. 8 inc. 2 del Anexo 1 de la Reglamentación para el Funcionamiento, ya que no consta en los registro de correspondencia de su representada la recepción de ninguna carta certificada.

e. Que, la falta de emplazamiento es un trámite esencial para que las partes puedan asistir a la audiencia que fija el procedimiento ante el árbitro. y si su representada hubieses tomado conocimiento habría asistido atendiendo el interés en la revocación del dominio lo cual emana de las actuaciones que constan a lo largo de este procedimiento.

f. Que, de lo anterior y según sus consideraciones solicita dejar sin efecto la resolución de fecha 30 de abril que mantiene el nombre de dominio asignado a la actual titular y pide citar nuevamente a las partes a una audiencia previa notificación por carta certificada.

OCTAVO: Que, se citó a las partes a una nueva audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día 7 de mayo de 2007, a las 11:30 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de mantener la actual asignación del dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

NOVENO: Que, a la referida audiencia asistió doña Yanett Yañez Correa actual titular del dominio y doña Barbará Matamala Labarca en representación de la parte revocante y el Sr. Juez Árbitro, no hubo conciliación acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

DECIMO: Que, a fojas 41 con fecha 23 de mayo se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.

DÉCIMOPRIMERO: Que, a fojas 42, con fecha 4 de junio doña **Yanett Yañez Correa**, actual titular del nombre de dominio presento sus argumentos de mejor derecho los que pueden resumirse en los siguientes:

a. Que, le parece poco ético que la Dirección de Compras y Contratación Pública, realice en forma desorganizada su gestión en cuanto a los medios de comunicación que utilizara para difundir su accionar gubernamental, que habla de la transparencia de las transacciones, lo que le parece no se cumple en la forma en que se han comportado, se ha insinuando acto de mala fe.

b. Que, su proyecto se refiere Portal Médico Chile Compra Express, tienen un sitio Web en construcción a partir de abril del 2006 que abarca dos Nic: chilecompraexpress.cl y chliecompraexpres.cl con el propósito de evitar errores tipográficos y que llegaran a nuestro portal si o si. Que en este mismo contexto, la Dirección de Compras y Contratación Pública registró la marca el 23 de enero del 2006 casi un año después en el departamento de propiedad industrial.

c. Que, proyecto Portal Médico Chile Compra Express no es competencia del sistema de compras y contratación publica.

d. Que, en ningún caso se incurrió en la utilización de la marca, confusión o fraude de esta, ya que es de conocimiento público que hasta mediados del mes de junio del año 2006, el sistema de información de la Dirección de Compras y Contratación Pública tenía por nombre Convenio Marco, el que era sustentado dentro del sitio Web de Chile Compra.

DECIMOSEGUNDO: Que, a fojas 43 con fecha 6 de junio de 2007, se tienen por presentados los argumentos de mejor derecho por parte de doña Yanett Yañez Correa actual titular del dominio.

DECIMOTERCERO: Que, a 44 fojas, con fecha 7 de junio de 2007 doña Trinidad Hinostroza Castro, en representación de la parte revocante presento argumentos de mejor derecho por la revocación de la inscripción del nombre de dominio

<**chilecompraexpress.cl**>, por los fundamentos que pueden resumirse en los siguientes:

a. Que, La Dirección de Compras y Contratación Pública es, en virtud de la Ley N° 19.886, la Entidad encargada de licitar y velar por el correcto funcionamiento del Sistema de Información, a través del cual los organismos públicos regidos por dicha ley, deben cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

b. Que, El Sistema de Información, actual portal www.chilecompra.cl, tiene actualmente registrado a más de 160.000 proveedores, un número de visitas diarias promedio de 1.100.000, y transacciones por sobre tres mil cuatrocientos millones de dólares durante el año 2006, lo cual es categórico y demuestra claramente la masividad en el conocimiento y operación a nivel nacional del portal chilecompra.

c. Que, El nombre de dominio **chilecompra.cl** está debidamente inscrito, tanto en NIC Chile como en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía como marca comercial.

d. Que, el Sistema de Información, donde existe un catálogo de convenios marcos, que contiene bienes y servicios, previamente licitados por esta Dirección permite a los organismos de la Administración del Estado, adquirirlos con la sola emisión de una orden de compra. Dicho catálogo es conocido desde el año 2005 con el nombre de "Chilecompra Express", y de él da cuenta la página de inicio del portal www.chilecompra.cl, un video institucional contenido en la misma página.

e. Que, al intentar registrar "Chilecompra Express" como nombre de dominio, su repesentada se encontró con el hecho de que tal nombre ya había sido inscrito por un tercero, quien no tiene vínculos de ninguna especie con la institución, la cual es única titular de todas las situaciones jurídicas que se producen con ocasión de la operación de www.chilecompra.cl .

f. Que, según el artículo 22 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, constituye causal de revocación de un nombre de dominio, cuando la inscripción es abusiva o ha sido efectuada de mala fe, considerándose abusiva si cumple con las siguientes condiciones: *a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.*

g. Que, respecto de la primera causal del artículo anterior, es notoria y evidente la gran similitud entre ambos nombres, hasta el punto de que es razonable suponer que para cualquiera de los usuarios compradores, usuarios proveedores o usuarios ciudadanos de chilecompra, el nombre "chilecompraexpress" debiera ser un servicio más de su portal.

h. Que, en relación a la segunda causal, la recurrida doña Yanett Selfa Yañez Correa, no ha tenido ni tiene ninguna vinculación con su mandante, por la cual ésta última haya transferido alguna titularidad o derechos sobre marcas comerciales o nombres de dominio.

i. Que, sobre la tercera causal indicada es necesario señalar que el nombre no está siendo utilizado por la recurrida, ya que su sitio se encuentra a la fecha de esta presentación, en construcción y que el artículo 22 se ha encargado de contextualizar casos en las que la mala fe se encuentra presente, el que como concepto jurídico indeterminado siempre precisará para su correcta interpretación de los antecedentes concretos presentes en cada caso de lo

que resulta claro que la conducta de la recurrida perturba el normal funcionamiento de la marca y portal www.chilecompra.cl

j. Que, para probar sus asertos la parte revocante acompañó los siguientes documentos:

1. Copia del registro de marca de servicio www.chilecompra.cl a nombre de su representada N° 622467, del Departamento de Propiedad Industrial.
2. Copia del registro de nombre de dominio chilecompra.cl a nombre de su representada, emitido por NIC Chile.
3. Copia del registro de nombre de dominio chilecompraexpress.cl a nombre de la recurrida, emitido por NIC Chile.
4. Copia impresa de la página de inicio de www.chilecompraexpress.cl.

DECIMOCUARTO: Que, a fojas 54, con fecha 7 de junio de 2007 se tienen por presentados los argumentos de mejor derecho por parte de doña Trinidad Hinostroza Castro, en representación de la parte revocante.

DECIMOQUINTO: Que, a fojas 55, con fecha 11 de junio de 2007, se declaró abierto el Periodo de Respuestas por el término de cinco días hábiles.

DECIMOSEXTO: Que, a fojas 56, con fecha 18 de junio de 2007 doña **Trinidad Inostroza Castro,** en representación de la parte revocante presento escrito de respuestas señalando lo siguiente:

a. Que, Dirección de Compras y Contratación Pública ha señalado en su escrito de planteamiento como causales de revocación de un nombre de dominio aquellas señaladas en el Reglamento, en su artículo 22. No se insinúa una "mala fe" a nivel personal, como al parecer lo ha entendido la actual titular del dominio, sino que entendida jurídicamente.

b. Que, no es materia de discusión del procedimiento arbitral los gastos en que haya incurrido ésta para crear su portal médico chilecompraexpress.

c. Que, la Dirección de Contratación y Compras Pública efectivamente tiene la marca comercial "Chilecompra Express" inscrita en el Departamento de Propiedad Industrial, como se ha señalado y acreditado con los documentos acompañados.

d. Que, Convenio Marco es un procedimiento de contratación establecido en la Ley N° 19.886, que consiste en una licitación pública realizada por la Dirección de Contratación y Compras Pública cuyos adjudicatarios venden sus bienes o servicios, según corresponda, en un Catálogo Electrónico. Se denomina Convenio Marco por designación legal, siendo su nombre comercial Chilecompra Express. Este nombre Chilecompra Express viene siendo utilizado desde febrero de 2006, con anterioridad a la fecha de construcción del sitio web del portal médico de la contraparte, que según sus dichos, fue en abril de 2006.

DECIMOSEPTIMO: Que, a fojas 58, con fecha 20 de junio de 2007 se tiene por presentado el escrito de respuestas por doña **Trinidad Inostroza Castro,** en representación de la parte revocante.

DECIMOCTAVO: Que, a fojas 59 con fecha 6 de julio de 2007 este Tribunal Arbitral citó a las partes a oír sentencia.

I. EN RELACIÓN A LA REPOSICIÓN DE FOJAS 24

Que, a fojas 27 con fecha 2 de mayo de 2007 y en atención a la revocación interpuesta por doña Trinidad Inostroza Castro en representación de Dirección de Contratación y Compras Pública, se resolvió:

Como se pide, cítese a una nueva audiencia para el día 7 de mayo de 2007, a las 11.30 horas en la sede del tribunal arbitral con el propósito de:

1. Dar traslado a la otra parte sobre el incidente de nulidad por falta de emplazamiento presentado por la parte revocante.
2. Llamar a las partes a conciliación.
3. Fijar Bases del Procedimiento.
No habiéndose hecho valer la facultad de incidentar sobre la falta de emplazamiento alegada por la parte revocante y en considerando al principio de bilateralidad de la audiencia se confirma lo resuelto a fojas 27.

II. EN RELACIÓN AL FONDO

Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que, a la luz de lo dispuesto en la Reglamentación de NIC-Chile y muy especialmente del párrafo referido a las Revocaciones de Nombres de Dominio, artículos 20 y siguientes, es necesario revisar el cumplimiento de las exigencias que para tal efecto procesal exigen tales disposiciones.
SEGUNDO: Que, el artículo 22 de la citada reglamentación dispone al consagrar las causales que hacen posible la revocación que: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe". Tal prescripción desde el punto de vista lógico contiene un juicio disyuntivo, por lo que cabe concluir que las causales de revocación son: a. El que su inscripción sea abusiva, o; b. Que la inscripción haya sido realizada de mala fe.
TERCERO: Que, la revocante, ha alegado la mala fe del titular del dominio, mala fe que se configuraría por la existencia de dos circunstancias fundamentales: la existencia de una marca renombrada y el conocimiento que no pudo dejar de haber tenido el titular del derecho al haber solicitado la asignación del dominio .cl.
CUARTO: Que, respecto a los argumentos y aseveraciones de la parte revocante este Tribunal puede dar por acreditado, por constituir hechos públicos y notorios, que la Dirección de Compras y Contratación Pública fue creada por la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios encomendado a tal organismo público licitar y velar por el correcto funcionamiento del Sistema de Información, a través del cual los organismos públicos regidos por dicha ley deben cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y en general desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, inspirado en los principios de probidad y transparencia que deben animar tales procesos, siendo Internet uno de los instrumentos más idóneos, por su carácter de red pública, para fortalecer los principios señalados en tales procesos administrativos.
QUINTO: Que, en base a la prueba documental aportada por la revocante, puede darse por demostrado que la Dirección de Compras y Contratación Pública es el responsable de la plataforma dominio chilecompra.cl nombre de dominio del cual es titular encontrándose también inscrito como marca comercial ante el Departamento de Propiedad Intelectual. Que, desde el año 2006 la Dirección de Compras, mediante licitaciones públicas, suscribe Convenios Marco con los proveedores de los productos y servicios de uso más frecuente en los Organismos del Estado. De este modo los proveedores tienen la oportunidad de incorporar sus productos al Catálogo Electrónico Chile Compra Express donde los Servicios Públicos pueden comprar directamente, sin necesidad de una licitación. Tal modalidad de contratación pública se encuentra publicitada en la página principal chilecompra.cl bajo el epígrafe, precisamente, de chilecompraexpress, link que da paso a una serie de contenidos que explican e implementan el sistema de Convenios Marco para licitaciones públicas denominado, como se ha señalado, chilecompraexpress. Tales circunstancias han sido verificadas por inspección personal del tribunal realizada al sitio chilecompraexpress.cl, realizada el día 17 de octubre de 2007. Para proteger la

mención antes señalada la Dirección de Compras y Contratación Pública inscribió en el año 2006 la marca comercial chilecompraexpress, ante el Departamento de Propiedad Industrial, del Ministerio de Economía, Registro 780606.

SEXTO: Que, también puede darse por acreditado que portal www.chilecompra.cl, es un sistema de Información público que tiene registrado más de 240.000 proveedores, y constata un número de visitas mensual de 1.200.000. Dentro de sus secciones promociona el ya explicado sistema denominado chilecompraexpress, por lo que ha juicio de este tribunal y dado el amplio conocimiento que las empresas nacionales poseen tanto de la expresión "chilecompra" como "chilecompraexpress", lo que se comprueba además por el carácter de pública y notoria de las circunstancias antes expresadas, así como por el conocimiento directo que tiene este árbitro arbitrador, todos antecedentes que sirven para calificar la marca "chilecompraexpress", al menos en el plano nacional, de renombrada y famosa, debiendo por tanto, recibir especial protección en materia de propiedad intelectual.

SEPTIMO: Que, tal como hemos afirmado en fallos anteriores de revocación, si bien es cierto que la mala fe no puede presumirse, tal principio se refiere a una presunción a priori, y que tal como sucede en materia penal los jueces pueden, y de hecho lo hacen, pronunciar sentencias condenatorias en base a presunciones judiciales, esto es a partir de hechos acreditados en el proceso. En materia de nombres de dominio y atendidas las facultades de árbitro arbitrador de los jueces que integran el panel de jueces Nic-Chile, con mayor razón puede hacerse.

OCTAVO: Que, clarificando lo que es la buena o mala fe Fernando Rozas Vial –Los Bienes, Ed. Forense, 1984, p. 229- explica que: *"El que tiene dudas sobre la legitimidad del dominio está de mala fe, ya que el código emplea las expresiones "conciencia" y "persuasión"*, análisis plenamente aplicables a los nombres de dominio, aunque su naturaleza jurídica no sea, en rigor, un derecho de propiedad, al menos en la concepción clásica de la propiedad.

NOVENO: Que, obran en el proceso indicios que llevan a la convicción a este Tribunal para estimar que el solicitante no puede haber sino conocido el carácter famoso de la marca "CHILECOMPRA" Y "CHILECOMPRAEXPRESS" y de los eventuales beneficios económicos que su registro, como nombre de dominio, puede generar a su titular, conducta que no puede si no ser considerada de mala fe, dado que al menos la duda de la legitimidad ha existido sobre una expresión que conforma una marca renombrada o famosa.

DÉCIMO: Que, la calidad de renombrada de una marca y de constituir -procesalmente- tal circunstancia el carácter de hecho público y notorio conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal, la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede si no saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena, y que, alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen interesantes desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos.

DÉCIMO PRIMERO: Que dada la condición de árbitro arbitrador de este Tribunal los criterios fundamentales que deben guiar el proceso de resolución de un asunto litigioso son los de la búsqueda de la prudencia y equidad en el fallo, y que es la misma Ley -Código de Procedimiento Civil- la que autoriza a obviar consideraciones legales estrictas en aras de la verdad procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este Tribunal, considera la conservación del dominio chilecompraexpress.cl, en manos de su actual titular, como un acto contrario a políticas comerciales de buena fe, y suficiente para integrar el concepto de mantenimiento de un nombre de dominio en forma abusiva, produciéndose sin lugar a dudas una situación de confusión entre los consumidores y usuarios de Internet, además de la lesión de intereses comerciales e intereses públicos que deben ser reparados por esta vía.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCION 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

RESUELVO:
Revóquese la inscripción del dominio <**chilecompraexpress.cl**> a doña Yanett Selfa Yañez Correa, Rut 14.327.244-3 y asígnese el mismo a Dirección de Compras y Contratación Pública, Rut 60.808.000-7, la que de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 22 del Reglamento de NIC-Chile deberá cumplir las cargas necesarias para la asignación del nombre de dominio dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de eliminar la asignación del referido dominio.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por la parte revocante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC Chile por correo electrónico para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de resolución de Conflicto NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.